



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre. 50 — Trimestre. 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Folios de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 91

Viernes 25 de abril de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

Texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

SECCIÓN SEGUNDA

Traspaso de locales de negocio

Artículo 44. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta ley, en la cesión mediante precio de tales locales sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Artículo 45. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

- Que el arrendatario lleve legalmente establecido en el mismo local objeto del traspaso y explotándolo sin interrupción el tiempo mínimo de un año.
- Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo, durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase, que el ejercido por el arrendatario.
- La fijación de un precio cierto por el traspaso.
- Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su

defecto a su apoderado, administrador y en último término al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendador notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Artículo 46. El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido. Hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Artículo 48. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación judicial o extrajudicial en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código civil.

La acción habrá de ejercitarla el arrendador precisamente dentro de los

treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

Artículo 49. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no deseara usarlos se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quiera hacer uso de ellos.

Artículo 50. El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 10 por 100, que en todo caso retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

Artículo 51. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que este capítulo se refiere serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

Artículo 52. La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

Artículo 53. Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercancías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o en el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas y, además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemniza la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto

referidos al local, exclusivamente; y si no hiciere uso de ellos, su participación recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso de local.

Artículo 54. En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

Artículo 55. La asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio, que hubiere fallecido, no se reputará traspaso mientras subsista.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero sí se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

Artículo 56. Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en este capítulo, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un 10 por 100 la renta vigente en el momento de realizarse aquél.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alquile por primera vez con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

CAPÍTULO V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

Artículo 57. Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquella. En el contrato además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

Artículo 58. El precio de los arrendamientos de viviendas amuebladas no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento del local que le sirva de objeto sin muebles, y se determinará tomando como base la renta que deba asignarse conforme a los preceptos de esta ley al local desamueblado.

Artículo 59. Si la merced o precio estipulado fuera superior al autorizado para el arrendamiento del mobiliario, el arrendatario, mientras permanezca en la vivienda tendrá acción para solicitar revisión de la renta pactada, y si tal acción prosperase, para exigir la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente hubiere abonado el arrendador por tal concepto.

Si fuera insuficiente o inadecuado el mobiliario entregado al inquilino, éste, mientras permanezca en la vivienda, podrá exigir del arrendador el complemento de aquél, y si prosperase su acción, el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente le hubiese abonado por aquella causa.

Artículo 60. En ningún caso el arrendamiento de viviendas amuebladas dará lugar a su transformación en locales de negocio.

Artículo 61. Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarren-

darse total o parcialmente las viviendas a que se refiere éste capítulo, y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habite la vivienda, obtener la subrogación en los derechos del arrendatario, con preferencia, si fueren varios, para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él convivan habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato.

En tales casos, arrendador e inquilino vendrán obligados solidariamente a devolver al subarrendatario lo abonado sobre el precio del arrendamiento.

Artículo 62. Los preceptos del capítulo anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el artículo 42.

CAPÍTULO VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

Artículo 63. En los casos de ventas por pisos realizadas a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días a contar del siguiente al en que se le notifique en forma auténtica la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

Artículo 64. En los mismos casos a que se refiere el artículo anterior podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio arrendado, con sujeción al artículo 1.518 del Código civil, en los tres supuestos siguientes:

a) Si no se le hubiere hecho la notificación exigida en el artículo anterior.

b) Si resultare inferior a precio efectivo de la transmisión al señalado en dicha notificación o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo. En los casos a) y b) la acción habrá de ejercitarse en el plazo de sesenta días, en el c) o cuando la transmisión se causare por título de dación o adjudicación en pago de deudas judicial o extrajudicialmente, en el de quince días.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquélla. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión, aunque sí susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare.

Artículo 65. El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo

no podrá transmitir por acto «inter vivos» el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aun faltare de cumplir.

Artículo 66. El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condueño.

Artículo 67. El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin admitirse prueba en contrario que es excesivo si el precio figurado en la escritura de venta o en la adjudicación, incluido en su caso el importe de la carga, rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construido o habitado por primera vez antes del uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción a que se refiere el párrafo anterior y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacerse por el precio figurado en la escritura de venta o acto de adjudicación, le cabrá instar la anulación del contrato transitorio, cuya acción caducará a los sesenta días contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

Artículo 68. En las ventas por pisos a que este capítulo se refiere deberá respetarse el orden de prelación que establecen los artículos 79, 80 y 81 en cuantos casos hubiere en la finca de pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

Artículo 69. Cuando el piso vendido no estuviere arrendado para que sea inscribible la transmisión, deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta, bajo pena de falsedad en documento público:

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad de Valladolid

Secretaría General

Concurso-oposición para la provisión de plazas de profesor adjunto de la

Facultad de Ciencias de esta Universidad.

Relación de los señores que han solicitado tomar parte en dicho concurso-oposición, cuya documentación se halla conforme, quedando por ello admitidos definitivamente.

Don Angel Matesanz Rojo.
Don Martín Santos Romeo.
Don Isidoro Rubio San Juan.
Don Eladio Lorient González.
Don Vicente Gómez Sigler.

Señorita D.^a Joaquina de Vega Bragado.
 Don Francisco Daura de la Plaza.
 Don Feliciano González Bernabé.
 Don Ángel Tobalina Espiga.
 Don Víctor Sánchez-Girón Núñez.
 Don Manuel Amigo Torres.
 Don Gregorio González del Campo.
 Don Joaquín Nó Hernández.

Contra el acuerdo de exclusión definitiva podrán los interesados, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta lista, recurrir ante el Ministerio.

Los aspirantes excluidos definitivamente, que lo han sido en su totalidad por no presentar dentro de los plazos previstos la documentación exigida, podrán solicitar la devolución de los documentos presentados y de los derechos de examen que hubieren satisfecho.

Valladolid, 21 de abril de 1947.—El secretario general, A. Herrero.—Visto bueno: El rector, Cayetano de Mergelina. 1.377

Confederación Hidrográfica del Duero

Proyecto de la red de acequias y desagües del primer sector de la primera zona regable del canal de Toro y Zamora

Nota anuncio para la información pública

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el «proyecto de la red de acequias y desagües del primer sector de la primera zona regable del Canal de Toro y Zamora», durante un plazo de treinta días a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid. Durante este plazo pueden presentarse reclamaciones contra dicho proyecto por las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados por las obras que comprende a cuyo efecto y durante dicho plazo, estará aquél expuesto al público, en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, Valladolid.

Descripción general de las obras.
 Las obras que se proyectan comprenden la red de acequias y desagües de la cabecera de la zona que ha de regar el canal de Toro y Zamora, dominando las 672 hectáreas primeras, en los términos municipales de Castronuño y San Román de Hornija (Valladolid).

Este primer sector de la primera zona regable está limitado por el río Duero, por la toma del canal en la presa de San José, por el canal en los 7 kilómetros primeros de su recorrido y por el desagüe de «La Requejada», en término de San Román.

La red de este sector está integrada por 10 acequias y 6 desagües.

Las acequias conducen caudales según las necesidades de los terrenos que domina cada una, comprendidos entre 40 y 1340 litros por segundo.

Los de los desagües oscilan por la misma razón entre 20 y 785 l:s.

Las velocidades del agua en las acequias en los tramos en que se derivan

las tomas para riego varían entre 0,27 y 1,77 metros por segundo.

Las de los desagües varían entre 0,19 y 0,76 l:s.

Las acequias son revestidas de hormigón en toda su sección y los desagües sólo llevan revestida la sotera.

Comprende el proyecto la totalidad de obras necesarias para establecer la red principal: tomas del canal, tramos aforadores, aliviaderos, y tramos de vértido final.

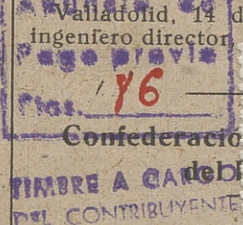
El trazado de las acequias discurre por lo general por las lomas, ajustándose en lo posible a las lindes de las parcelas. El trazado de los desagües discurre por los bajos del terreno, siendo aquí más difícil el sujetarse a las linderas.

Las acequias se han proyectado con dotación de 1,20 litros por segundo por hectáreas.

El presupuesto de las obras es de 2.037.797,26 pesetas, en ejecución por administración, y de 2.341.091,56 pesetas en ejecución por contrata, con cemento por administración.

Todo lo cual se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 14 de abril de 1947.—El ingeniero director, Ángel M. Ramos. 36-615



Confederación Hidrográfica del Duero Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, doña Trinidad Cuadrillero Reoyo, Valladolid.

Clase de aprovechamiento, riegos.

Cantidad de agua que se pide, 22,32 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse el agua, río Cea.

Término municipal en que radica la toma, Saelices de Mayorga (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

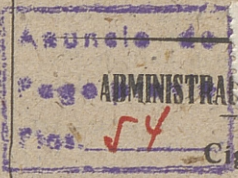
Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Valladolid, calle de Muro, 5, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él.

Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del real decreto ley antes citado, se verificará a las trece

horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

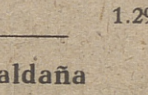
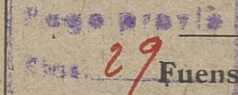
Valladolid, 15 de abril de 1947.—El ingeniero director adjunto, Mariano Corral. 304-616



Este municipio, en sesión celebrada el día once del corriente mes, acordó rectificar en parte el importe del presupuesto extraordinario para concertar la operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España, desistiendo de la construcción de viviendas protegidas que serán objeto en su día de nueva operación, quedando fijado la totalidad del presupuesto en la cantidad de trescientas mil pesetas, ajustándose el procedimiento a lo establecido en los artículos 236 y 237 del decreto de 25 de enero de 1946.

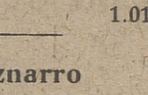
Y en su consecuencia a fin que se haga público el anterior acuerdo y obtener la correspondiente autorización conforme previene el artículo 247 de dicho texto legal, se anuncia por medio de la presente, al objeto de que dentro del plazo de quince días puedan ser examinados y formular contra los mismos las reclamaciones que estimen convenientes.

Gigales, 14 de abril de 1947.—El alcalde, E. Lozano. 1.293-6



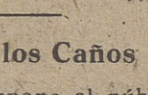
Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, referida al 31 de diciembre de 1946, se halla expuesto al público, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Fuensaldaña, 17 de marzo de 1947.—El alcalde, Bricio Mata. 1.010-6



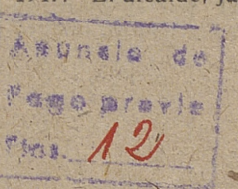
Confeccionado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1947, se expone el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos prevenidos por la ley.

Gomeznarro, 17 de marzo de 1947.—El alcalde, Agapito Vara. 991-6



Nuevamente se expone al público el presupuesto municipal ordinario para el año de 1947, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de las ordenanzas, a fin de oír reclamaciones que puedan formularse.

Matilla de los Caños, 15 de marzo de 1947.—El alcalde, Jacinto Sardón. 1.007-620



Moral de la Reina



Formados los padrones de derechos y tasas municipales sobre el tránsito de animales y rodaje de vehículos por las vías públicas, así como de los impuestos de carruajes de lujo de tracción animal de cinco céntimos por litro de vinos y frutas, correspondientes al año actual, hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, para oír reclamaciones.

Moral de la Reina, 10 de abril de 1947. El alcalde accidental, Secundino Cantero.

1.240-621

Moraleja de las Panaderas

Confeccionado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1947, se expone el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos previstos por la ley.

Moraleja de las Panaderas, 17 de marzo de 1947. — El alcalde, Claudio Martín.

990-622

Quintanilla de Trigueros



Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1946, se hallan expuestas al público, por el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a su examen y reclamaciones.

Quintanilla de Trigueros, 15 de marzo de 1947. — El alcalde, Máximo Caballero.

1.008-623

San Pedro de Latarce



Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1946, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para su examen y oír reclamaciones.

San Pedro de Latarce, 28 de marzo de 1947. — El alcalde, José Prieto.

1.153-624

Villanueva de Duero



Hecha la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al 31 de diciembre de 1946, se halla al público, por quince días, a efectos de reclamación.

Villanueva de Duero, 10 de marzo de 1947. — El alcalde, Eustasio Bra-

1

Villardefrades



Formados los respectivos padrones para la exacción y cobranza de los correspondientes a las del impuesto de vinos, bebidas espirituosas, inspección sanitaria de alimentos, tránsito de animales domésticos y demás arbitrios autorizados, para el ejercicio del año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales, pueden

ser examinados por los contribuyentes y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Villardefrades, 10 de abril de 1947. — El alcalde, Juan Río Fernández.

626

TIMBRE A CARGO
DEL COMANDO EN JEFE
DE LA ADMINISTRACIÓN



Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de instrucción del distrito número uno de Valladolid y su partido.

Por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» del Estado y «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, se cita, llama y emplaza al penado Ramón Jiménez Jiménez, de 16 años, soltero, hijo de José y de Juana, natural y vecino de Valladolid, con domicilio en Príncipe, garage, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado para requerirle al pago de la cantidad de 201 pesetas 30 céntimos, a que en concepto de indemnización fué condenado a satisfacer al perjudicado en la causa número 168 de 1943, por hurto, en sentencia de 13 de abril de 1946; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valladolid, a 22 de abril de 1947. — Agustín B. Puente. — El secretario, P. H., Miguel L. García.

1.362

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

Vallecillo, Baltasar (a) «El Burrilla», vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 2, de Valladolid, al objeto de ser oído como inculcado en la causa número 131 de 1947, sobre robo, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, 21 de abril de 1947. — El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

1.342

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad, en el juicio voluntario de testamentaría que, en concepto de pobre, se sigue a instancia de don Jesús Fernández Herrero y doña Vicenta Fernández Arenales, por fallecimiento de doña Micaela Arenales Moralejo, se ha señalado para la junta de interesados que previene el artículo 1.068 de la ley de Enjuiciamiento civil, el día treinta de los corrientes, y hora de las once de su

mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a los interesados ausentes y con domicilio ignorado, doña Manuela Fernández Perdigón, don Bautista y don Evangelista Fernández Arenales, expido la presente, que firmo en Valladolid, a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete: doy fe. — El secretario, Celedonio de Barrera.

1.376

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, del juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 57 de 1947, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Luis Paz Prieto, hoy en ignorado paradero, para que el día nueve de mayo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.142

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 185 de 1947, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a María Gómez Gómez, hoy en ignorado paradero, para que el día dos de junio y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete. — El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.349

Imprenta de la Diputación provincial